Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M1 **REGLAMENTO (CEE) Nº 3906/89 DEL CONSEJO**
de 18 de diciembre de 1989
relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa central y oriental ◄

(DO L 375 de 23.12.1989, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CEE) nº 2698/90 del Consejo de 17 de septiembre de 1990	L 257	1	21.9.1990
►M2	Reglamento (CEE) nº 3800/91 del Consejo de 23 de diciembre de 1991	L 357	10	28.12.1991
►M3	Reglamento (CEE) nº 2334/92 del Consejo de 7 de agosto de 1992	L 227	1	11.8.1992
►M4	Reglamento (CEE) nº 1764/93 del Consejo de 30 de junio de 1993	L 162	1	3.7.1993
►M5	Reglamento (CE) nº 1366/95 del Consejo de 12 de junio de 1995	L 133	1	17.6.1995
►M6	Reglamento (CE) nº 463/96 del Consejo de 11 de marzo de 1996	L 65	3	15.3.1996
►M7	Reglamento (CE) nº 753/96 del Consejo de 22 de abril de 1996	L 103	5	26.4.1996
►M8	Reglamento (CE) nº 1266/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999	L 161	68	26.6.1999
►M9	Reglamento (CE) nº 2666/2000 del Consejo de 5 de diciembre de 2000	L 306	1	7.12.2000
►M10	Reglamento (CE) nº 2500/2001 del Consejo de 17 de diciembre de 2001	L 342	1	27.12.2001
►M11	Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003)	L 122	36	16.5.2003
►M12	Reglamento (CE) nº 769/2004 del Consejo de 21 de abril de 2004	L 123	1	27.4.2004
►M13	Reglamento (CE) nº 2257/2004 del Consejo de 20 de diciembre de 2004	L 389	1	30.12.2004

▼B
▼M1

REGLAMENTO(CEE) Nº 3906/89 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1989

relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa central y oriental

▼B

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han decidido realizar un esfuerzo concertado con determinados países terceros, a fin de llevar a cabo acciones destinadas a apoyar el proceso de reforma económica y social que se está desarrollando en Hungría y en Polonia;

Considerando que la Comunidad ha celebrado acuerdos relativos al comercio y a la cooperación comercial y económica con la República de Hungría y la República Popular de Polonia;

Considerando que es preciso que la Comunidad disponga de los medios necesarios para poder llevar a cabo dichas acciones;

Considerando que es necesario proceder a una estimación del importe de los medios financieros comunitarios necesarios para la realización de dicha acción para el año 1990;

Considerando que la puesta en marcha de tales programas podrá contribuir a alcanzar los objetivos de la Comunidad y que el Tratado no prevé para la acción en cuestión más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M1

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una acción de ayuda económica a favor de los países de Europa central y oriental que se enumeran en el Anexo, con arreglo a los criterios que se establecen en el presente Reglamento.

▼B

Artículo 3

1. La ayuda se utilizará prioritariamente para apoyar el proceso de reformas ►M1 en los países contemplados en el artículo 1 ◄, en particular mediante la financiación o la participación en la financiación de proyectos de reestructuración económica.

Estos proyectos o acciones de cooperación se llevarán a cabo, en particular, en los sectores de la agricultura, la industria, las inversiones, la energía, la formación, la protección del medio ambiente, así como en el comercio y los servicios; deberán beneficiar, en particular, al sector privado ►M1 de los países contemplados en el artículo 1 ◄.

▼M1

La ayuda se podrá utilizar también para acciones de ayuda humanitaria.

([1]) Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

▼B

2. La selección de las acciones que vayan a financiarse en virtud del presente Reglamento, se efectuará teniendo en cuenta, entre otras cosas, las preferencias y los deseos expresados por los países beneficiarios.

▼M13

3. Por lo que respecta a los países candidatos con acuerdos de asociación para la adhesión, las financiaciones en virtud del programa PHARE se concentrarán en las prioridades esenciales relacionadas con la adopción del acervo comunitario, a saber, el refuerzo de la capacidad administrativa e institucional de los países candidatos a la adhesión y las inversiones, exceptuando las inversiones financiadas con arreglo a los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1267/1999, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión ([1]) y 1268/1999, de 21 de junio 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ([2]), siempre que se cumplan las condiciones para la financiación de medidas establecidas en dichos Reglamentos. El programa PHARE podrá también financiar medidas en materia de medio ambiente, transportes y desarrollo agrícola y rural que constituyan una parte accesoria pero indispensable de los programas integrados de reestructuración industrial o desarrollo regional.

4. La ayuda podrá utilizarse para financiar la participación de los países beneficiarios en virtud del presente Reglamento en la cooperación regional, transfronteriza y, en su caso, transnacional e interregional entre sí y entre ellos y los Estados miembros de la UE.

5. En su caso, la ayuda podrá también utilizarse para financiar la participación de un país beneficiario en programas regionales en virtud de otros instrumentos jurídicos.

▼B

Artículo 4

La Comunidad concederá ayuda bien de forma autónoma o mediante cofinanciación con Estados miembros, el Banco Europeo de Inversiones, terceros países u organismos multilaterales o los propios países beneficiarios.

Artículo 5

Por regla general, la ayuda de la Comunidad consistirá en ayudas no reembolsables. Éstas podrán generar fondos utilizables para la financiación de proyectos o acciones de cooperación.

Artículo 6

1. La ayuda podrá cubrir los gastos de importación y los gastos locales necesarios para la realización de los proyectos y programas.

Se excluirán de la financiación comunitaria los impuestos, derechos y tasas, así como el precio de compra de terrenos.

2. Se podrán cubrir los gastos de mantenimiento y funcionamiento de los programas de formación e investigación, así como de los demás proyectos teniendo en cuenta que, para estos últimos, la cobertura sólo se concederá en la fase de puesta en marcha y de forma regresiva.

3. No obstante, en caso de cofinanciación, se tendrán en cuenta, en cada caso, los procedimientos aplicados en la materia por los demás proveedores de fondos.

([1]) DO L 161 de 26.6.1999, p. 73. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 769/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 1).

([2]) DO L 161 de 26.6.1999, p. 87. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 769/2004.

▼M12

Artículo 7

1. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y a las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia ([1]). En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá autorizar que las personas físicas y jurídicas de países terceros puedan participar en licitaciones y contratos.

2. Los suministros sujetos a las disposiciones de los Tratados deberán tener su origen en los Estados miembros, en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea o en los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 2666/2000. En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá admitir excepciones a este requisito.

▼B

Artículo 8

La Comisión se encargará de la gestión de la ayuda con arreglo al procedimiento definido en el artículo 9. Las orientaciones generales a que estará sometida la ayuda y los programas sectoriales serán aprobados con arreglo al mismo procedimiento.

▼M13

Dentro de los límites establecidos en el artículo 54 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ([2]), la Comisión podrá confiar competencias de potestad pública, y en especial competencias de ejecución presupuestaria, a los organismos enumerados en la letra c) del apartado 2 del artículo 54 de dicho Reglamento. Podrán confiarse competencias de potestad pública a los organismos definidos en esta última disposición que ofrezcan un nivel internacionalmente reconocido, cumplan los sistemas de gestión y control internacionalmente reconocidos y sean supervisados por una potestad pública.

▼M11

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité de ayuda a la reestructuración económica de los países contemplados en el artículo 1». Un observador del Banco Europeo de Inversiones participará en los trabajos del Comité en las cuestiones de su competencia.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([3]).

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en seis semanas.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 10

A partir de 1990, la Comisión elaborará cada año un informe de ejecución de las acciones de cooperación. Dicho informe se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

([1]) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).
([2]) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.
([3]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M1**

ANEXO

▼**M13**

Bulgaria

Croacia

Rumania